

y con el derecho de un descuento especial y obligatorio como prima de seguro.

ARTICULO 5° Serán fondos de la Sección de Ahorro y Previsión Social de los empleados y obreros:

- a) Los provenientes del ahorro obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 1° de esta Ley;
- b) Toda partida liquidada en un Presupuesto, o destinada en forma alguna para personal, y que por uno u otro motivo no fuere aplicada en favor de los empleados u obreros;
- c) Las donaciones, herencias, legados y auxilios hechos a la Sección;
- d) Las utilidades provenientes de las mismas actividades de la Sección, conforme a los reglamentos, y
- e) Los haberes de la misma Sección, correspondientes a empleados u obreros fallecidos que, después de cinco años, no hayan sido reclamados por sus herederos o beneficiarios, siempre que medie la investigación correspondiente en averiguación de los posibles reclamantes.

ARTICULO 6° Ningún balance de entidades o individuos particulares como ningún presupuesto oficial, general o seccional, nacional, departamental, municipal o de empresas u obras especiales, sean oficiales o particulares, será aprobado, ni tendrá valor legal, si no se apropia o incluye en él la partida suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 1° de la presente Ley.

PARAGRAFO. En todo balance comercial u oficial debe establecerse en forma clara y definida la reserva eventual necesaria y suficiente para atender al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

ARTICULO 7° El Consejo Administrativo de que trata el artículo 3°, reglamentará en todos sus detalles el funcionamiento de la Sección de Ahorro y Previsión Social y sus dependencias; organizará las Seccionales en los Departamentos y Municipios de la República.

ARTICULO 8° La Nación aportará la suma necesaria para la organización de la Sección de Ahorro y Previsión Social de los empleados y obreros, creada por la presente Ley.

ARTICULO 9° A todo empleado u obrero, oficial o particular, a quien se le haga el descuento de que trata el numeral a) del artículo 1°, se le abonará en su cuenta individual una suma equivalente a los aportes o descuentos de que tratan los numerales a) y b) del artículo 1° de esta Ley.

ARTICULO 10. La Caja de Ahorro y Previsión Social para los empleados y obreros podrá aceptar consignaciones de carácter voluntario en caja de ahorro a empleados y obreros, en las condiciones establecidas para las demás cajas de ahorros y bancos del país, pero esta clase de consignaciones no participarán de la distribución de utilidades.

ARTICULO 11. La Caja de Ahorro y Previsión Social para los empleados y obreros podrá negociar la incorporación en su organismo de aquellas cajas de auxilios, pensiones, recompensas y jubilaciones creadas por ley, disposiciones estatutarias o de reglamento, de carácter oficial o particular, para la prestación de servicios análogos futuros, siendo entendido que los valores activos y pasivos al tiempo de la incorporación deberán liquidarse por la Caja o entidad que se incorpora en forma que no quede gravada la Caja de Ahorro y Previsión Social con obligaciones anteriores al momento de la incorporación.

ARTICULO 12. En caso de existir mandato legal que imponga determinadas prestaciones o condiciones en favor de los empleados u obreros, las obligaciones que im-

pone la presente Ley se cumplirán sin perjuicio de las demás, y sin hacerlas inferiores ni más gravosas para el beneficiado.

ARTICULO 13. Toda infracción u omisión de lo establecido en la presente Ley, será castigada con una multa igual al doble del valor de la suma o beneficio dejado de aportar oportunamente, más los intereses legales de mora, multa que impondrá la Oficina General del Trabajo, mediante denuncia comprobada, presentado por cualquier empleado u obrero o por cualquier organización de los mismos con personería jurídica, pudiendo hacerse efectiva directamente por la Sección o por conducto de los Jueces de Ejecuciones Fiscales de la Nación.

ARTICULO 14. El Haber del empleado u obrero en la Sección de Ahorro y Previsión Social es intransferible por actos entre vivos, y tanto éste como sus beneficios son inembargables, y no pueden ser gravables con impuesto alguno.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jorge SOTO DEL CORRAL**

El Ministro de Industrias y Trabajo,

**G. MARTINEZ PEREZ**

LEY 67 DE 1936

(marzo 31)

por la cual se decreta un auxilio y se da una autorización al Gobierno en relación con las nuevas minas de esmeraldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales, que se pagarán por duodécimas partes, al Municipio de Buenos Aires, en el Departamento del Cauca, en razón de los perjuicios que sufre por la explotación de minerales que allí se efectúa.

ARTICULO 2° La Nación por conducto del Ferrocarril del Pacifico, procederá a concluir la corta carretera que partiendo de la estación de San Francisco va a la población de Buenos Aires en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para celebrar contratos de explotación o de administración de las minas de esmeraldas que se descubran o estén ya descubiertas en el territorio nacional, así como también para celebrar contratos de explotación, talla y venta de los productos de dichas minas.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para nombrar las personas que deban intervenir en su representación en el desarrollo de dichos contratos y para fijarles las remuneraciones correspondientes.

ARTICULO 4° Los contratos que celebre el Gobierno en uso de las autorizaciones a que se refiere el artículo

anterior, requieren para su validez la aprobación del Congreso.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jorge SOTO DEL CORRAL**

El Ministro de Industrias y Trabajo,

**G. MARTINEZ PEREZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

LEY 68 DE 1936

(abril 2)

por la cual se apoya una obra cultural.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1° Apóyase con la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) el edificio para biblioteca, conferencias y otros actos de cultura que está edificando el Distrito de Mosquera, en la población del mismo nombre.

Dentro de esta suma queda comprendido el auxilio que se concede para el bronce que allí mismo se habrá de erigir en homenaje al Gran General Tomás Cipriano de Mosquera.

ARTICULO 2° Esta suma será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso contrario, el Gobierno podrá levantar el respectivo crédito administrativo.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDÍA.

LEY 69 DE 1936

(abril 2)

por la cual se asocia la República al cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Mompós.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Mompós, en el Departamento de Bolívar, y se auxilia dicha

celebración con la suma de cien mil pesos, que el Municipio de dicha ciudad empleará en obras de eminente utilidad común, a juicio del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para hacer en el Presupuesto las operaciones de contabilidad necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 2° El Gobierno establecerá en la ciudad de Mompós, haciendo uso para ello preferentemente del auxilio que se decreta por la presente Ley, un instituto de enseñanza agrícola, a cuyo efecto quedará autorizado para celebrar, si lo considerare conveniente, con el Municipio expresado las operaciones que fuere necesario para obtener el uso del local Colegio Pinillos y sus tierras.

Queda asimismo el Gobierno autorizado para contratar los servicios de sendos técnicos en alfarería y joyería que, en el mencionado plantel, dicten cursos de enseñanza práctica de estas materias, con el fin de desarrollar y fomentar estas industrias autóctonas en la expresada ciudad de Mompós.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RODRIGO E. VIVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Educación Nacional, Darío ECHANDÍA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

LEY 70 DE 1936

(abril 2)

por la cual se ordena la construcción de una carretera entre Bahía de Solano y el río Atrato, y se provee a la apertura y canalización de las bocas del mismo.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a hacer estudiar una vía carretable que, partiendo de la Bahía de Solano, salga al río Atrato en Quibdó, Beté, boca de Arquía, Murri, o cualquier otro lugar indicado por las condiciones técnicas y económicas de la vía.

ARTICULO 2° El Gobierno, asimismo, tomará las medidas conducentes al dragado y canalización del río Atrato, a fin de que éste sea navegable normalmente por buques marítimos hasta Quibdó.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores se destinarán en el Presupuesto de la próxima vigencia sendas cantidades no menores de quinientos mil pesos (\$ 500,000). En las vigencias subsiguientes se apropiará, hasta la terminación de las obras, una partida igual a la que acaba de estatuirse, u otra mayor, a permitirlo la situación fiscal del país.

ARTICULO 4° Estudiada la vía por la comisión técnica y determinada por el Gobierno de conformidad con el artículo 1°, formará parte del plan vial nacional y se entenderá incluida entre las carreteras contempladas por la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.